

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 26 de septiembre de 2023

Radicado No. 2020-00495

Para dar impulso al proceso y procurar su pronta finalización, se dispone:

Se señala la hora de las 2:00 pm del día 12 de diciembre del año 2023, con el fin de efectuar los actos procesales propios de la audiencia inicial e **instrucción y juzgamiento**, tal como lo dispone el artículo 372 y 373 del C. G. del P.

Para tal efecto, se ordena a los extremos procesales que concurran a la vista pública con el fin de practicar interrogatorio de parte a instancia del despacho.

2. Se indica a la parte demandante que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, según el caso; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Por otro lado, a la parte y apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará a través de la plataforma *Life Size*. Para tal efecto, por intermedio de la secretaría del despacho se le enviará el link de acceso a la dirección de correo electrónico reportado en el proceso.

Para el efecto, se decretan las siguientes pruebas:

I. PARTE DEMANDANTE

- **Documental:** Téngase como tales, los aportados junto con la demanda en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

II. PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** Téngase como tales, los aportados junto con la contestación de la demanda en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

-**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante.

- **Exhibición de documentos:** La prueba solicitada resulta impertinente e inútil, para el esclarecimiento de los hechos objeto de la demanda y de las excepciones, dado que, el demandante refiere la necesidad de que por parte de la sociedad ejecutante se brinden los comprobantes de pago de las obligaciones o relación de la base de datos con el fin de que se identifique el tipo de obligación y verificar el inicio de cada obligación. Lo cierto es que, la parte actora al momento de radicar la demanda aportó una serie de documentos en los que se puede observar los estados de cuenta de las obligaciones crediticias aquí cobradas (*fls. 14-20, 22-27 y 29-33 del archivo digital 03*).

Dictamen pericial: De acuerdo con lo estipulado por el artículo 226 del CGP, dicha prueba es procedente cuando: (i) se necesitan conocimientos especiales científicos, técnicos o artísticos para el esclarecimiento de unos hechos y (ii) el dictamen debe ser oportunamente allegado por la parte o en su defecto anunciar su posterior aporte dentro del término que el Juzgador determine; en este caso, resulta evidente que no se cumplen ninguno de los dos requisitos antes mencionados, como quiera que en este caso, la tasa de los intereses de remuneratorios y moratorios, es pública, dado que mensualmente se emiten certificaciones por parte de la Superintendencia Financiera que permiten establecer la tasa de interés que se fijará para los créditos que se adquieran; ahora frente al segundo requisito, es claro que parte no aportó el dictamen pericial, ni tampoco efectuó la anunciación probatoria.

Por lo tanto, se niega dicha prueba.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ